REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00536-00 - 2ª Instancia

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Madrid, se recibió el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Johana Gómez Guevara, contra Luis Alberto Torres Gómez, para que esta judicatura <u>dirima el recurso</u> <u>de queja interpuesto por la demandada, contra el auto dictado el 05 de agosto de 2022, contenido en el archivo digital 57 del cuaderno principal.</u>

Así las cosas sería del caso asumir su conocimiento, de no ser porque prima facie se advierte, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15¹ y siguientes del CGP, adolece de la competencia funcional para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción ventilada, la cual el legislador radicó de manera taxativa en los Juzgados de Familia, tal como lo establece el artículo 21.7 ibidem, al precisar que "[L]os jueces de familia conocen en única instancia... [D]e la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias", razón por la cual, siendo el ejercicio de la jurisdicción, una función estatal, no es posible desplazarla así sea temporalmente, salvo las excepciones legales.

Acrisolado lo anterior, emerge evidente que la competencia para conocer el presente asunto radica en el Juzgado de Familia de esta municipalidad, criterio jurídico que, de no ser compartido, se propone delanteramente colisión negativa de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Obra en cita.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, para avocar el conocimiento del recurso de queja en referencia, conforme lo precedentemente considerado.

¹ ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **remitir** el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD, conforme lo precedentemente considerado.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ